



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: VICTORIA EUGENIA DANGOND CASTRO
Demandado: ALBA CECILIA DANGOND CASTRO - CARLOS EDUARDO
DANGOND CASTRO
Radicado: 200013103005-2019-00301-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO, en contra del auto de fecha 20 de enero del 2022, por medio del cual se resuelve incidente de sanción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el incidentante incumplió con lo reglado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el cual se determina que, al momento de ser presentado el escrito, inmediatamente se debe dar conocimiento a la parte interesada, lo cual en este caso no se cumplió, pues la solicitud de incidente debió ser trasladada de forma simultánea con la interposición a la contraparte, considerando que se notifica indebidamente y vulnerando el debido proceso.

Además, argumenta que las notificaciones se le allegaron de forma extemporánea puesto que al momento de colgar al sistema la providencia, se presentan fallos constantes en la página web de la rama judicial que consta en comunicados emitidos, lo que le limitó responder en los términos establecidos.

Que por lo expuesto la decisión atacada vulnera el derecho al debido proceso, más cuando su poderdante siempre ha estado presta a cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho.

Por lo anterior, solicita se tenga por no notificada a la demandada de la providencia que apertura incidente de sanción y en consecuencia se revoque el auto recurrido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición el recurrente acredita haber enviado copia al demandante a través de su apoderado al correo electrónico registrado en la demanda, con su interposición el día 26 de enero del 2022, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y una vez vencido el termino de traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado estudio, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello en lo que tiene que ver al procedimiento desplegado, se anota que el artículo 44 del Código General del Proceso establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Para mayor ilustración, teniendo en cuenta que el principal argumento del recurrente es la omisión de garantías procesales, se aclara que el artículo 59 de la ley 270 de 1996 dispone el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Regulación normativa aplicada en el caso de marras, que posterior al vencimiento del termino concedido por el despacho en providencia de fecha, fue decidido de fondo imponiendo la consecuente sanción, ante la respectiva valoración probatoria mas las consecuencias de la contestación extemporánea de la incidentada.

Debe precisarse en esta etapa que los argumentos que fundan el recurso impetrado se ciñen de manera exclusiva a la presunta irregularidad al momento de notificar una providencia distinta a la atacada, pretendiendo hacer ver un presunto defecto procesal, como una omisión en la decisión de imponer sanción a nombre de la demandada, desentrañando a priori la controversia planteada, dejando en evidencia su notable improsperidad, pues era deber de la parte en ese caso haber propuesto la correspondiente nulidad por indebida notificación, o de alguna manera advertir la imposibilidad de ser notificado, y contrario a ello convalidando la actuación, la demandada a través de su apoderado, contesta el incidente de manera extemporánea demostrando que la providencia cumplido su fin, y aún en esta oportunidad termina de subsanar la presunta nulidad pretendiendo revivir los términos fenecidos a través de recurso de reposición.

Aunado a lo anterior encuentra el despacho que la demandada recurrente censura la providencia del 20 de enero del 2022 visible en archivo de numeración 59 del expediente digitalizado, pero puntualiza que los defectos procesales pertenecen a la providencia de fecha 23 de noviembre del 2021 visible en archivo No 50 del expediente, sin identificar en que consiste el presunto yerro del despacho en la decisión recurrida, pues no precisa si se trata de omisión de valoración o indebida valoración del material probatorio allegado con la solicitud inicial, y si en gracia de discusión estuviera la indebida notificación, en la misma dirección se despacha el argumento de manera desfavorable, pues como se verá a continuación existe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

constancia que la providencia fue notificada en debida manera por estado de fecha 25 de noviembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO				Fecha: 25/11/2021	Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 03 005 2018 00252	Ocultura	SEYDIN ENRIQUE MERA CARABCA	QUE SECURIS S.A.	Auto Ordena Archivo del Proceso SE ORDENA ARCHIVO DEPOSITIVO DEL EXPEDIENTE, Y SE LE PRECISA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA QUE EL ACTA DE LA AUDIENCIA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL AL CUAL TIENE ACCESO.	24/11/2021	
20001 31 03 005 2018 00260	Incidente	WILLIAM ENRIQUE ZULETA GUTIERREZ	ALBA PATRICIA ZULETA REALES	Auto Señala Fecha y Hora del Remate SE FUA EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:00 HORAS Y HORA PARA LA OBLIGACION DE REMATE	24/11/2021	
20001 31 03 005 2018 00293	Ocultura	SEBASTIÁN ACOSTA VIVAS TERRAZO	ESCUELA DE EDUCACION DE COLOMBIA LTDA UNICO	Auto Intercambio SE RESUELVE SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA PARA PRACTICA DE DICTAMEN PERICIAL Y SE LE PRECISA AL DEMANDANTE QUE ES DE SU CARGO REALIZAR LAS OBLIGACIONES PARA TALES EFECTOS CORRESPONDIENTE AL DEMANDADO FACILITAR LOS DATOS Y EL ACCESO AL LUGAR QUE SE REQUIERE PARA LA REALIZACION DEL EXPERTICHO	24/11/2021	
20001 31 03 005 2019 00301	Alzada	VICTORIA EUGENIA DANGOND CASTRO	CAROLIN EDUARDO DANGOND CASTRO	Auto auto incidente SE ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA DEMANDADA ALBA CECILIA DANGOND CASTRO SE ORDENA COGER TRASLADO POR EL TERMINO DE 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION POR ESTADO DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE REALICE LAS EXPLICACIONES A QUE HAYA LUGAR Y ALLI GUE LAS PRUEBAS QUE PRETENDIA HACER VALER	24/11/2021	
20001 31 03 005 2019 00323	Desamort	ANTONIO ERIC DERMEDIZO DIAZ	JABE JOSE BERMUDEZ DIAZ	Auto Nombre Corredor Al - Libre SE DESIGNA AL DR. SANTIAGO CELEDON DIAZ COMO CORREDOR ADJUTUM DE LOS DEMANDADOS.	24/11/2021	
20001 31 10 001 2020 00017	Verbal	CLARETO DE LAS MERCEDES ARISO GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto admisión demanda SE ADMITE LA DEMANDA Y SE ORDENA SUBSANARLA EN UN TERMINO DE CINCO DIAS	24/11/2021	
20001 31 03 005 2020 00020	Ejecutivo Singular	IMPENSARIO DIBIBICAMBA S.A.S	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto libro mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO DEL INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR SE LE CORRE TRASLADO A LA PARTE REQUERIDA Y SE TIENE NOTIFICADA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA CON LA NOTIFICACION POR ESTADO SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES	24/11/2021	

Es claro entonces que, notificada la providencia por estado, el termino de traslado del auto que inicia tramite de sanción en contra de la demandada, comenzaba a correr al día siguiente, es decir el 26 de noviembre del 2021, por cuanto no existe prueba alguna de que existiera inconveniente para que la notificación a la incidentada pudiera ser materializada, tampoco que se hubiere realizado de manera indebida, pues si bien se propone la obligación de cumplir con carga procesal del artículo 6 del decreto 806 del 2020, dicha norma hace alusión exclusivamente a la etapa de presentación de la demanda, y que si se hubiere argumentado que se trataba de solicitud que requiera traslado a la contraparte como lo indica el parágrafo del artículo 9 de la mencionada norma, tampoco es de recibo el argumento, pues ocupaba el estudio una solicitud de iniciar un trámite de sanción que requería cumplimiento de requisitos legales para su iniciación, por tanto correspondía al despacho conceder termino para emitir los descargos a que hubiera lugar.

Cabe aclarar que el primer argumento del recurrente sobre falta de cumplimiento de requisitos legales del demandante, en primera medida no resulta acorde al recurso en estudio, porque conllevaría a determinar falencia de una providencia distinta a la recurrida y en segundo lugar, la posibilidad de surtir el traslado por medios electrónicos ante el envío de memorial del cual deba correrse traslado, es una posibilidad adicional que tienen las partes para simplificar los tramites procesales, pero que en ningún caso resulta actuación obligatoria que inclusive genere nulidades por indebida notificación como lo pretense hacer ver la demandada.

Habida cuenta de lo anterior, no encuentra este despacho precedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se ordena imponer sanción a la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO, por desacatar una orden judicial, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia, y en consecuencia se conserva incólume la actuación desplegada por el despacho.

Ahora, se le precisa a la parte demandada sancionada, que la presente decisión no finaliza con su obligación de cumplir la orden impartida por el despacho, por tanto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

se conmina al acatamiento de la medida cautelar decretada, y abstenerse de realizar actos que puedan impedir su materialización, so pena de incurrir en nuevos desacatos que ameriten intervención judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

NEGAR la reposición del auto de fecha 20 de enero del 2022, por medio del cual se resuelve incidente de sanción, ante el incumplimiento de orden judicial, por las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9a85201e3a942cb89ffa50622d5d5c35f0cad3efdee1712b1b2285e2672fd2

Documento generado en 23/03/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>